



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-REC-893/2021

Tema: improcedencia por no cumplirse los requisitos de procedencia.

Hechos

Jornada electoral

Tuvo lugar la jornada electoral para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Declaración de validez

El Consejo Distrital del INE en Nuevo León declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría a la fórmula de los candidatos ganadores.

Cadena impugnativa

El recurrente interpuso juicio de inconformidad ante la Sala Regional Monterrey, quien desechó, por falta de legitimación procesal. El recurrente interpuso recurso de reconsideración.

Decisión de la autoridad responsable.

Desechó, pues quien promovió el juicio de inconformidad era el presidente del comité directivo estatal del partido, por lo que consideró que carecía de legitimación para impugnar el cómputo de una elección federal.

Motivos de improcedencia

En la especie no se controvierte una sentencia de fondo dictada en juicio de inconformidad. La parte recurrente intenta justificar la existencia de un error judicial evidente con dos argumentos: 1) los representantes partidistas locales se encuentran legitimados para impugnar los cómputos distritales; y 2) es necesario requerir a los partidos políticos los documentos necesarios para acreditar su personería antes de desechar el medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que ninguno de los argumentos es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

Conclusión: Se desecha el recurso de reconsideración por no cumplirse el requisito especial de procedencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-893/2021

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, siete de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por el **Partido Encuentro Solidario**, contra la sentencia de la **Sala Regional Monterrey**, dictada en el juicio de inconformidad **SM-JIN-25/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Marco jurídico.....	3
3. Caso concreto.	3
4. Conclusión.....	6
V. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Distrital:	10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Recurrente/PES:	Partido Encuentro Solidario.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno² se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por el

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Héctor C. Tejeda González y Mariana De la Peza López Figueroa.

² En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

SUP-REC-893/2021

principio de mayoría relativa, entre ellos, el correspondiente al 10 Distrito Electoral Federal de Nuevo León.

2. Cómputo, declaración de validez y entrega de constancia. El diez siguiente, el Consejo Distrital concluyó el cómputo de diputados federales por los principios de mayoría relativa en el 10 Distrito Electoral Federal de Nuevo León, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadores.

3. Juicio de inconformidad.

a. Demanda. En desacuerdo, el trece de junio, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PES en Nuevo León presentó escrito de demanda, a fin de interponer su inconformidad respecto de los actos antes referidos.

b. Sentencia. El treinta de junio, la Sala Monterrey resolvió desechar el juicio de inconformidad porque el promovente carecía de legitimación procesal. Determinación que se notificó el siguiente dos de julio.³

4. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. Inconforme con lo anterior, el cinco de julio, el hoy recurrente, promovió recurso de reconsideración.

b. Trámite. En su oportunidad, el magistrado presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-893/2021**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta

³ SM-JIN-25/2021.



autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁴.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

El recurso de reconsideración debe desecharse toda vez que **no se controvierte una sentencia de fondo**, sin que se actualice alguna cuestión excepcional que ameritara su procedencia

2. Marco jurídico.

El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

1. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental⁶.

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación⁷.

3. Caso concreto.

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

- La Sala Monterrey **sobreseyó** la demanda de inconformidad promovida por el PES al considerar que la persona que compareció en su representación careció de legitimación procesal para interponer el medio de impugnación.

- Lo anterior, porque no se promovió por el representante acreditado ante el órgano electoral correspondiente -consejo distrital federal- sino que actuó por medio de su dirigente estatal en Nuevo León.

⁶ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁷ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.



- Señaló que el partido promovente pretendió promover su inconformidad con base en el supuesto de la fracción II del artículo 13 de la Ley de Medios⁸. Sin embargo, sostuvo que la representación local de un partido político nacional se encuentra imposibilitada para impugnar resultados de una elección federal, como es el caso de las diputaciones federales de mayoría relativa.

- Precisó que de conformidad con el artículo 32, fracción XIII de los estatutos del PES, la representación del partido la ostenta la persona que designa la Presidencia del Comité Directivo Nacional, y de autos no se advirtió que el promovente de la inconformidad tuviera la representación ante el Consejo Distrital.

- Por ello, razonó que las facultades del dirigente estatal no fueron suficientes para poder combatir la elección de **diputados federales por el principio de mayoría relativa**, porque, sin tener un poder otorgado para otros efectos, en tal calidad de dirigente local sólo cuenta con la **representación política** del partido en el ámbito estatal y, en el caso, la controversia que plantea se relaciona con un proceso electivo federal.

- Por lo anterior, concluyó que, al no promoverse el medio de impugnación por conducto de la representación del PES ante el 10 Consejo Distrital del INE en el Estado de Nuevo León, procedía el sobreseimiento del juicio de inconformidad por la falta de legitimación de quien presentó la demanda.

¿Qué expone la parte recurrente?

En esencia, el recurrente que la Sala Monterrey cometió una violación al

⁸ Artículo 13

1. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

...

II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y

III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

debido proceso al desechar su medio de impugnación por falta de legitimación procesal.

Ello porque hubo un error de interpretación de los artículos 13 y 54 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, respecto de la legitimación procesal para promover el juicio de inconformidad, pues en dicho ordenamiento no precisa los sujetos a través de los cuales los partidos políticos pueden promover el juicio de inconformidad.

La responsable debió considerar que tiene personería por igual, los representantes de los partidos registrados ante el órgano responsable, los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales o sus equivalentes y quienes cuenten con facultades de representación conforme a los estatutos.

Por tanto, a su juicio los titulares de la presidencia de los comités directivos estatales tienen legitimación procesal para promover el juicio de inconformidad. Además, en todo caso, la responsable tenía obligación legal de requerir al promovente para que acreditara su personería, como se hizo en otros juicios a fin de tener satisfecho el requisito.

Finalmente, la parte recurrente señala la supuesta existencia de violaciones constitucionales, convencionales y legales, y contravención al principio de progresividad o integridad maximizadora de los derechos humanos.

Ello, ya que en su concepto la Sala Monterrey realizó una interpretación restrictiva sobre la representación que ostenta la presidencia de un comité directivo estatal, porque una de sus funciones es representar a su partido de manera general en la entidad, ya sea en procesos electivos locales o federales.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Esta Sala Superior considera que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo y, en consecuencia, el medio de impugnación debe



desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

Asimismo, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no es aplicable la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

La parte recurrente intenta justificar la existencia de un error judicial evidente con dos argumentos: 1) los representantes partidistas locales se encuentran legitimados para impugnar los cómputos distritales; y 2) es necesario requerir a los partidos políticos los documentos necesarios para acreditar su personería antes de desechar el medio de impugnación.

Esta Sala Superior considera que ninguno de los argumentos es válido para mostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

En diversos precedentes la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones. Es decir, el supuesto error judicial evidente que se alega constituye una aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.

De igual manera, la Sala responsable no incurrió en un error judicial evidente al no requerir al recurrente los documentos para acreditar su personería, ya que, por un lado, la justificación del desechamiento fue por la falta de legitimación y, por otro lado, de conformidad con la Ley de Medios, la posibilidad de requerir a los promoventes de los medios de impugnación es una facultad discrecional de los órganos jurisdiccionales.

Lo anterior, pues los artículos 9, párrafo 1, inciso c), y 19, inciso b), de la Ley de Medios establece que en los casos en los que no se acompañen los documentos necesarios para acreditar la personería del promovente, se podrá formular el requerimiento correspondiente. Por tanto, al emplear la palabra “podrá”, se advierte que es optativo y, por tanto, se trata de una facultad discrecional de las y los integrantes de las salas del Tribunal Electoral.

Asimismo, se advierte que la parte actora hizo valer la Jurisprudencia 5/2019 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, aduciendo en esencia que, dado que se encuentra a la espera de la resolución de las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer si se obtiene el tres por ciento de sufragios necesarios para mantener su registro, esto implica que la resolución del fondo del juicio de inconformidad es una obligación de las autoridades jurisdiccionales aunado a que los resultados electorales de cada diputación federal están dotados de relevancia y trascendencia.

Esta Sala Superior considera que dicha tesis no es aplicable, ya que el criterio mencionado se refiere a la procedencia del recurso de reconsideración tratándose de casos inéditos o que pueden generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, supuesto que no son los que el partido recurrente plantea.

Por último, no pasa inadvertido que la parte recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.



4. Conclusión.

En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, y con el voto de salvedad emitido por el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO DE SALVEDAD QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-893/2021.

1. Estoy de acuerdo con el sentido de desechar el presente recurso, debido a que no se controvierte una sentencia de fondo, como se reconoce en la sentencia; sin embargo, me aparto de la argumentación en la que se acepta la posible aplicación automática de tesis de jurisprudencia que prevén la procedibilidad del recurso de reconsideración que se refieren a un supuesto distinto al que se examina, como se explica enseguida.

2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de fondo que dictan las Salas Regionales en dos supuestos distintos: **a)** en los juicios de inconformidad que se promueven contra los resultados de las elecciones de senadores y diputados federales y **b)** en los demás juicios o recursos, cuando se determine la no aplicación de una norma general por considerarla contraria a la Constitución.

3. De este modo, la reconsideración prevista en el inciso a) es un recurso ordinario para cuya procedencia se requiere solamente que se impugne una sentencia de fondo emitida en un juicio de inconformidad; mientras que la reconsideración regulada en el inciso b) es un recurso extraordinario reservado para el análisis de temas de constitucionalidad.



4. En la especie, estamos ante un recurso de reconsideración de los previstos en el inciso **a)**, pues se reclama una resolución dictada por una Sala Regional en un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones diputados federales; no obstante, la parte inconforme, con el fin de justificar la procedencia del medio de impugnación, invoca criterios jurisprudenciales que ha emitido esta Sala Superior, relacionados con los recursos de reconsideración del inciso **b)**.

5. En la sentencia, se sustenta una argumentación en la que se reconoce la posibilidad de que los criterios jurisprudenciales invocados por el recurrente [relacionados con los supuestos del inciso **b)**] pueden resultar aplicables a los recursos de reconsideración regulados por el inciso **a)**.

6. Concretamente, en la sentencia se considera que no se actualiza el supuesto de la tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, analizando con argumentos de fondo el caso particular, ya que se precisa qué representantes de los partidos políticos tienen legitimación y se analiza el caso concreto resolviendo que fue correcta la decisión, aunado a que se menciona que es una facultad potestativa requerir respecto a la personería, argumento que de suyo, implica el estudio del fondo de la controversia.

7. En mi concepto, debió precisarse que ese criterio jurisprudencial derivó de recursos de reconsideración de los

previstos en el inciso b y a partir de ello se debió determinar su posible aplicación al caso concreto. Al respecto, estimo que el referido criterio sí podría resultar aplicable a los recursos del inciso a), pues la posible actualización de un error judicial no es una cuestión propia de los recursos de reconsideración reservados para el análisis de temas de constitucionalidad, sino que también podría presentarse en los recursos ordinarios del inciso a).

8. Sobre esa línea, coincido en que en el caso no hay error judicial, pero me aparto de las razones que se exponen en la sentencia para demostrarlo, pues considero que solamente se debió evidenciar que el criterio sustentado por la Sala Regional deriva de la aplicación y subsunción de una norma legal.

9. Lo anterior, porque la Sala Superior ha analizado la pertinencia de aplicar el criterio jurisprudencial referido al error judicial, como un método de garantizar el acceso a la justicia; empero, ello no implica que se deba analizar de fondo la supuesta violación alegada, sino que se debe analizar si existe un error evidente, para que justifique la procedencia de medio de impugnación, es decir, se realice un estudio preliminar del que se advierta una negligencia de una gravedad mayor, siendo manifiesta e indubitable la existencia de ese error, aunado a que haya afectado el derecho de acceso a la justicia, lo que en el caso no se advierte.

10. En diverso orden de ideas, respecto de la actualización del supuesto contenido en la tesis de jurisprudencia 5/2019 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR



ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”, se debe precisar que la teleología de ese criterio es relativo a la imposibilidad de conocer aspectos de legalidad de las sentencias dictadas por las Salas Regionales ordinarias, en medios de impugnación diversos a juicios de inconformidad. Así, en el caso, resulta improcedente la aplicación de la jurisprudencia, porque en la reconsideración prevista en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 61 de la ley procesal tiene una naturaleza de ser un recurso ordinario, por lo que no resultaría aplicable el mencionado criterio jurisprudencial.

11. En ese contexto, me aparto de las consideraciones que sustentan la sentencia, relativas a la aplicabilidad de las tesis de jurisprudencia de procedibilidad citadas, ya que se generaron en interpretación del inciso b), del párrafo 1, del artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.